

899/8

Año de 1788

8918

Real Cedula de S. M. para
q. se manda, q. la profesion
de los nobles Estados de Libano,
pintura, escultura, y archi-
tectura, queda enteram. libre
para q. todo Sujeto nacional,
o extranjero la exercite sin co-
torro, ni Contribuⁿ alg^a.

Reps.
da

1785

*Real Cedula de S. M.
de 1785
por la qual se declara
que la profesion de las nobles artes del dibujo,
pintura, escultura, y arquitectura queda
enteramente libre para que todo sugeto nacional
o extranjero la exercite sin estorvo ni contribucion
alguna, en la conformidad que se expresa.*

*Per.
8a*

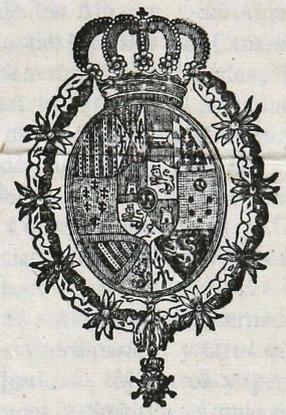
✱

CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA
que la profesion de las nobles artes del dibujo, pin-
tura, escultura y arquitectura queda enteramente
libre para que todo sugeto nacional ó extranjero la
exercite sin estorvo ni contribucion alguna,
en la conformidad que se expresa.

AÑO



1785

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE D. PEDRO MARIN.

Ministros y oficiales de su Real

CEÐULA DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO
POR LA QUAL SE DECLARA
que la profesion de las nobles artes del dibujo, pin-
tura, escultura y arquitectura queda enteramente
libre para que todo ingenio nacional ó extranjero la
ejerce en su arte y contribucion alguna
en la conformidad que se expresa.



1785

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE D. PEDRO MARIN

ó conveniente las estatuas y piezas que pagan
propias de su arte hasta ponerlas en el estado
de perfeccion correspondiente, y que los Gra-
mios de doctores, carpinteros y de otros ofi-
cios, que hasta entonces les daban melior

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las In-
dias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-
firme del Mar Océano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán;
Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barce-
lona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los
del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis
Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguací-
les de la mi Casa y Corte, y á todos los Cor-
regidores, Asistenté, Gobernadores, Alcaldes
mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jue-
ces y Justicias, Ministros y personas de estos
mis Reynos y Señoríos, á quienes en qualquier
manera corresponda la observancia y cumpli-
miento de esta mi Cédula: Ya sabéis que por
otra Cédula mia despachada en Aranjuez á
veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta
y dos tuba á bien declarar por punto ge-
neral ser permitido á todos los escultores el
preparar, pintar y dorar si lo juzgassen preciso
ó

Ministros y oficiales de este gobierno
GOBIERNO DE ARAGON

ó conveniente las estatuas y piezas que hagan propias de su arte hasta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente, y que los Gremios de doradores, carpinteros y de otros oficios, que hasta entonces los habian molestado por ésta ú otra razon semejante, no pudiesen impedirselo en lo sucesivo baxo la pena de quatro años de destierro, que se impondría á los que lo intentaren, consintieren ó aprobaren, ademas de satisfacer los daños y perjuicios que causaren. Deseando yo al mismo tiempo que los profesores de las tres nobles artes no se empleasen en otras obras que las de su profesion, porque con ellas entorpecen su ingenio, y perjudican no solo á los Gremios, sí tambien á las mismas nobles artes, declaré igualmente ser permitido á los dichos Gremios el poder pedir el reconocimiento judicial de las casas y talleres de los escultores, siempre que tubiesen justo motivo para ello, y declarasen el denunciador, y con tal de que no hallándose pieza alguna que no fuese propia de su arte se le impusiese al denunciador la pena de los quatro años de destierro, y al Gremio se le sacasen cincuenta ducados de multa aplicados por terceras partes Juez, Cámara y escultor cuya casa se hubiese reconocido; pero que si efectivamente resultase cierta la denuncia por no ser la obra perteneciente á la profesion segun juicio de la Real Academia de San Fernando á la qual se debería preguntar en los casos de duda, quando en la Provincia no hubiese otra de la misma clase, se le impusiera al escultor la pena de privacion de su arte, que menospreciaba. Posteriormente á

es-

estas declaraciones se me dió quexa por algunos particulares aficionados á las nobles artes en la ciudad de Palma, Capital del Reyno de Mallorca, de que los individuos del Colegio de pintura y escultura de aquella ciudad impedian que nadie se exercitase en dichas nobles artes, á no incorporarse en su Gremio llamado Colegio, baxo la pena de doscientos reales, y la facultad que se les permitía de registrar las casas, tomar las obras, colores, pinceles y demas instrumentos necesarios para su execucion contra las órdenes mias. Y habiendo oido sobre esta justa quexa á la Academia de San Fernando, que reclamó la libertad que yo tengo concedida á los profesores de las nobles artes en el exercicio de ellas por repetidas órdenes especialmente la de veinte y nueve de Junio del año pasado de mil setecientos y ochenta, y la de diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y dos de que dimanó la referida Real Cédula de veinte y siete de Abril de aquel año, deseando cortar estos abusos contrarios á las luces que se procuran esparcir, por Real orden que comunicó al mi Consejo el Conde de Florida-blanca en catorce de Setiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y tres; vine en resolver en observancia de las anteriores, que las nobles artes del dibuxo, pintura, escultura, arquitectura y gravado quedasen enteramente libres en la Isla de Mallorca, como tenia mandado, para que los expresados particulares aficionados y qualesquiera otro sugeto nacional y extranjero las exercitase sin estorvo, ni con-

tri-

Ministros y oficiales de la Real Academia de San Fernando

tribucion alguna baxo la multa de doscientos ducados aplicados por terceras partes al Juez, Cámara y persona á quien se pusiese el estorvo, y ademas quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al Juez que lo mandare. Y conviniendo que esta Real resolucion se extienda á las demas Provincias del Reyno para que en todas gocen las nobles artes de la proteccion y libertad que les es debida conforme á lo dispuesto en la referida Real orden, ha acordado el mi Consejo en su vista expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la expresada mi Real determinacion tomada por lo respectivo á la Isla de Mallorca, que quiero sea extensiva y observada en el resto del Reyno, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna; quedando en su consecuencia las nobles artes del dibuxo, pintura, escultura, arquitectura y gravado, enteramente libres, como en aquella Isla, para que qualesquiera sugeto así nacional como extranjero las exerza sin estorvo ni contribucion alguna baxo la multa de los doscientos ducados, y la misma aplicacion á quien pusiese el estorvo, quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al que lo mandare; y para que se observe daréis y haréis dar los autos y providencias que correspondan, por convenir así al fomento
de

de las tres nobles artes, y al bien de la causa pública, y ser ésta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á primero de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campomanes = El Marqués de Roda = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Marcos de Argáiz = Don Pedro de Taranco = Registrada = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

de las tres nobles artes, y al bien de la con-
sa publica, y en esta mi voluntad; y por
al traslado impreso de esta mi Cedula, in-
mado de Don Pedro Escobedo de Ardena mi
Secretario Escrivano de Camara mas antiguo
y de gobierno del Consejo, se le de la mis-
ma fe y credito que a su original. Dada en
Ariducan a primero de Mayo de mill e seiscen-
tos ochenta y cinco. Yo EL REY. Yo Don
Juan Francisco de Larrin Secretario del Rey
nuestro Señor me hizo escribir por su manda-
do = El Conde de Campomanes = El Marqués
de Roda = Don Pablo Fernando de Heredia =
Don Marcos de Argiz = Don Pedro de Taran-
co = Registrada = Don Nicolas Vertugo = Le-
niente de Canciller mayor = Don Nicolas Ver-
dugo.

La copia de su original, de que certifica

Don Pedro Escobedo
de Ardena

Exmo. Señor.

De oñ. El Consejo para ar. e. el
Ejemplar adjunto autorizado Alla Real
Cedula de S. M. para que se declare q.
la profesion de las Nobles artes de
Dibuxo, Pintura, Escultura, y Arquitectura
queda enteram. libre para su ejercicio
en la conformidad que se manda: a fin de
que V. E. lo haga presente en el Acuerdo
de la Real Audiencia para su intelij.
y cumplimiento en los casos que ocurran,
pues por lo respectivo a los Corregidores les
comunico con esta fha. las convenientes.

Contestada p.
su Ex. en dos
convenientes

Igualesmte acompaño a V. E.
el competente numero de ejemplares
en blanco de esta Real Cedula para que
V. E. se sirva distribuyrlos en los
Ministros y Jueces de este Tribunal en

forma acostumbrada, y el recibí a todo
expreso medi V. E. a viso para noticia

Al Consep. Dios que. a. v. e. m. a.

A. Julio 8. 1785.

~~Cor. m. g.~~

Jos. Naranjo Pons
y Penelas



no or D. Felix Oney de -

Loras



Para despachos de oficio **cuarto mto**
SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y CINCO,

Auto
 SS.
 Virgilia
 Villanra
 Tourna
 Mon
 F. Fiscal
 Canpa

Laxag. Julio v. y ocho de 1785. Acu. Genl

Obedecese la R. Cedula sed. M. que expresa
 la Carta sed. Juan Antonio Trejo, y Penuelas,
 su fecha ocho de los convenientes: Se guarde, cumpla,
 y execute en todo, y por todo, lo que en la misma
 se manda, y se tenga presente para los casos q.
 ocurran. Distribuianse los exemplares entre
 los S. S. Ministros de este Tribunal, y se pase
 uno a la Real Sala del Crimen, con copia de la
 Carta, y de este auto.

Nada En veinte y nueve de Mayo se sacó
Copia de todo, y se pasó á la Real
Sala del Crimen: y distribuyeron
los Exemplares entre los Sr. M.
nuestro, como se manda en el Auto
anterior.

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including words like "Copia", "distribuyeron", "Exemplares", "entre", "los Sr. M.", "nuestro", "como", "se", "manda", "en", "el", "Auto", "anterior".]

[A large, stylized handwritten signature or flourish, possibly reading "Castaño" or similar, written in dark ink.]